

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: DESHEREDAMIENTO
DEMANDANTE	: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS
DEMANDADO	: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y O.
RADICACIÓN	: 25307-31-84-002-2019-00052-01
APROBADO	: ACTA No. 6 DE 2 DE MARZO DE 2023
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, el 11 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, formuló demanda declarativa en contra de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, MAYID ALFONSO CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO, a fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Declarar el Desheredamiento de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, MAYID ALFONSO CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO por *“haber cometido injuria grave*

contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos”, la cual se encuentra consagrada en la primera causal del artículo 1266 del Código Civil.

2. Declarar los efectos del desheredamiento de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, MAYID ALFONSO CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO en la forma establecida en el artículo 1268 del C.C, el cual establece *“Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden no solo a las legítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte, y a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador. ”*

HECHOS:

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Hace aproximadamente, 20 años con ocasión de un evento coronario del cual fue víctima el demandante, y ante el temor de una muerte prematura, reunió a sus 9 hijos y les repartió equitativamente su empresa (Médicos Asociados S.A.); a los 5 hijos de su primer matrimonio: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, MAYID ALFONSO CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO, les correspondió el 51.5% de las acciones de la empresa que fundó hace 39 años; dada su mayoría accionaria, el demandante les advirtió que se reservaba el usufructo vitalicio de los derechos sociales y económicos de las acciones donadas y de la presidencia vitalicia de la empresa, como efectivamente se hizo mediante una escritura pública.
2. Las relaciones familiares entre el demandante y sus precitados hijos venían transcurriendo normalmente hasta el mes de abril de 2012, cuando fue necesario crear la Unión Temporal Medicol Salud para licitar el contrato del magisterio para el periodo del 1° de mayo de 2012 al 15 de noviembre de 2017; dicha Unión Temporal estaba conformada por Médicos Asociados S.A. con un 77.7%, Emcosalud con un 10%, Servimédicos con un 10% y Colombiana de Salud con un 2,3%; en el momento de la conformación de la Unión Temporal, CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO era la Gerente y Representante Legal de Médicos Asociados y por esta razón,

sobre la base del mayor porcentaje, se “autonombró gerente de la Unión Temporal.”

3. Habida cuenta que Médicos Asociados era el socio mayoritario de la Unión Temporal, de inmediato el demandante ordenó que, en razón a la “fabulosa suma de dinero” aportada por el Estado para el manejo de salud de los profesores y sus beneficiarios, se llevara una rigurosa contabilidad del manejo de estos dineros, y a su vez, se tuviera un auditor financiero, con funciones de revisor fiscal para que rindiera cuentas cada mes de este manejo, dicha decisión no les gustó a los demandados; CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, en un acto de rebelión en contra de su padre y su empresa, sin mediar consentimiento y desconociendo como presidente y máxima autoridad financiera, administrativa y ejecutiva de la empresa al demandante, se confabuló con los otros tres socios, es decir, con ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO y MAYID ALFONSO CASTILLO MELO para efectuar una reforma ilegal al contrato original de constitución de la Unión Temporal; a fin de tomar su control absoluto y el dinero del contrato a su acomodo.
4. CLAUDIA CONSTANZA, ADRIANA MERCEDES, VIVIANA ELEONORA y MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, planearon y ejecutaron este perverso contubernio, ya que dicha Unión Temporal manejaba aproximadamente entre \$25.000.000.000 y \$30.000.000.000; suma que estaba en manos de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, y era ella quien decidía qué repartía y cómo lo repartía; dinero que era girado por la FIDUPREVISORA para repartir entre los cuatro contratistas con destino al cubrimiento de los costos de la atención médica de 250.000 mil profesores y sus beneficiarios.
5. El demandante, siendo presidente de Médicos Asociados y socio mayoritario, constituía un poderoso estorbo para el manejo de tan gruesa suma de dinero; por ello, urdieron la maniobra que les permitiría sacarlo de la Unión Temporal Medicol Salud, como realmente lo hicieron, a pesar de tener una participación accionaria de 77.7%; no conformes los demandados, llegaron al extremo de prohibir en la recepción del edificio donde funciona la oficina de la Unión Temporal, el ingreso al demandante creándole un aislamiento absoluto y permanente de su empresa.
6. CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, se desempeñaba a la vez como gerente de la Unión Temporal y como gerente de Médicos Asociados S.A. por lo que el demandante le hizo ver dicha incompatibilidad y, además, su perverso comportamiento en contra de él y con su empresa, razón por la cual CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO optó por renunciar.
7. El demandante descubrió que CLAUDIA CONSTANZA, ADRIANA MERCEDES, VIVIANA ELEONORA y MAYID ALFONSO CASTILLO

MELO, aprovechando su posición de directivos, subrepticamente crearon empresas paralelas a la empresa, Médicos Asociados S.A. para defraudarla; de tal forma que, mediante maniobras secretas impedían que los medicamentos y elementos médico-quirúrgicos que hacen parte esencial de la operación de la empresa, fueran adquiridos directamente por su departamento de compras y suministros; aprovechando que VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO era la directora del departamento de compras y suministros, los citados hermanos CASTILLO MELO compraban por intermedio de sus empresas los implementos y luego los revendían a Médicos Asociados S.A. con altísimos sobrecostos.

8. Después del fracaso de tres generosos y fraternales llamados de atención, el demandante se vio obligado a desvincular de la empresa a CLAUDIA CONSTANZA, ADRIANA MERCEDES, VIVIANA ELEONORA y MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, previas generosas indemnizaciones; despidos que fueron el origen del conflicto del demandante con sus hijos; quienes aprovechando que la suma de sus porcentajes accionarios les daba una mayoría del 51.5%, buscaron arrebatarle la empresa al demandante, desconociendo el usufructo que se había pactado; en razón a ello, le han ocasionado un daño irreparable a la salud y estabilidad del demandante; quien en este lapso ha tenido tres hospitalizaciones en cuidados intensivos por eventos coronarios.
9. CLAUDIA CONSTANZA, ADRIANA MERCEDES, VIVIANA ELEONORA y MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, realizaron la toma violenta a mano armada de la empresa del demandante, han interpuesto múltiples denuncias penales, civiles, administrativas y comerciales en contra de su padre, causándole daño al honor y buen nombre de éste ante el honorable gremio de la salud y su misma familia; además, han realizado la pauperización continuada de la empresa mediante maniobras fraudulentas, el aprovechamiento de su mayoría societaria, para mediante asambleas extraordinarias, pregonar que los estatutos eran ilícitos y que por tanto, el nombramiento del demandante como presidente vitalicio era inválido, acciones claramente injuriosas contra su progenitor que los hace merecedores del desheredamiento.
10. CLAUDIA CONSTANZA, ADRIANA MERCEDES, VIVIANA ELEONORA y MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, han emprendido en contra del demandante acciones de responsabilidad social para obligarlo a abandonar la empresa, a devolver los salarios que ha venido recibiendo y a reintegrar los costos de sus hospitalizaciones por sus quebrantos de salud, etc.; las acciones han estado orientadas a arruinar moralmente y a acorralar los sentimientos y el estado emocional del demandante y forzarlo, por estos medios, a una entrega obligada de sus propiedades, todo a costa de actos netamente injuriosos en gran parte calumniosos, sin mediar ni

importarles el estado de salud de su progenitor; situación que a toda luz se enmarca en el elenco normativo que establece la figura de desheredamiento.

11. Ninguna de las denuncias y acciones en contra del demandante ha prosperado, sin embargo, este sí ha tenido graves secuelas por esa situación en su estado de salud y en las fricciones y rompimientos de lazos familiares con sus demás hijos, constituyendo serias lesiones al interior de su actual núcleo familiar; por lo cual, los especialistas que le atienden le urgen con vehemencia en la necesidad de apartarse de tan abrumadora tensión.
12. Mediante escritura pública No. 1527 de 1 de noviembre de 2018, el demandante constituyó testamento abierto y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° de dicha escritura, fue registrado el desheredamiento; mediante proceso adelantado en la Superintendencia de Sociedades en el año 2018, radicado 2018-800-00003, CLARITA AIDA CASTILLO MELO, en conjunto con sus hermanos, demandó a su padre MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, atentando de manera grave contra su honor y bienes; por eso, mediante escritura pública No. 581 del 27 de abril del 2019 de la Notaria Segunda de Girardot, el demandante, realiza una modificación a su testamento vinculando a CLARITA AIDA CASTILLO MELO a su desheredamiento.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de fecha 27 de febrero de 2019 (archivo 1, página 89), reformada la demanda (archivo 1, páginas 277 a 283), se ordenó correr traslado a los demandados de la misma mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019 (archivo 1, página 299) notificados los demandados, a través de apoderado, contestaron la demanda, oponiéndose a sus pretensiones y formulando las siguientes excepciones de mérito (archivo 1, páginas 304 a 330):

“INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA”, basada en que no obra en la demanda prueba alguna que permita determinar que los demandantes hayan realizado imputaciones deshonrosas al actor, ya que en ningún momento se describe por parte del demandante en qué consiste o cómo se configura la injuria predicada, porque para considerarla, debe ser clara, precisa e inequívoca, de lo contrario, se

debe desestimar el señalamiento por su falta de idoneidad; que las aseveraciones del demandante son subjetivas, generales, vagas e imprecisas, careciendo de suficiencia para afectar su moral; y que los actos, omisiones y conflictos suscitados entre las partes son de naturaleza comercial y no personal.

“INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA DETERMINAR EFECTIVAMENTE LA CAUSAL INVOCADA Y/O INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE EL DESHEREDAMIENTO”, fundada en que, el demandante no ha probado judicialmente que sus descendientes hayan incurrido en la causal invocada, esto es, que exista una sentencia que tipifique las conductas que se atribuye a los demandados como constitutiva de injuria grave en el honor y honra del actor; que no se cumple con los requisitos de la legislación civil para imponer la sanción de desheredamiento; que lo narrado en la demanda son simples apreciaciones subjetivas carentes de prueba; y que no se establece la gravedad de la conducta.

“INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA PUNIBLE DE INJURIA”, apoyada en que, el demandante no logra establecer con claridad ni de forma expresa cuáles fueron esas manifestaciones en las que incurrieron los demandados para imputárseles la causal de desheredamiento de injuria grave; que los hechos en que fundan la demanda trascienden la órbita de lo penal para concentrarse en circunstancias del ámbito mercantil y más exactamente societario, ya que cada una de las actuaciones adelantadas por los demandados, no han sido dirigidas en contra de la persona del demandante, sino en contra de calidad que reviste como presidente y representante legal de una sociedad denominada MEDICOS ASOCIADOS S.A.

“CONFLICTO DE INTERESES NETAMENTE ECONÓMICOS”, soportada en que las pretensiones en que se funda la demanda están construidas para un conflicto netamente societario, por el manejo y la administración de la empresa MÉDICOS ASOCIADOS S.A.; y que cada una de las actuaciones presentadas y adelantadas por los demandados están dirigidas a proteger el patrimonio familiar y no como erróneamente lo pretende hacer ver el demandante, como actos en contra de su honor, persona y bienes.

“TEMERIDAD Y MALA FE”, apuntalada en que, el actuar del demandante ha sido temerario y tendiente a causar agravio no solo para quienes pretende desheredar sino para las relaciones de éstos

con sus demás familiares, pues a lo largo de toda la demanda su trato hostil es evidente y tendencioso.

Por auto de fecha 8 de septiembre de 2021 (archivo 13 C-1) fue aceptado el desistimiento de la demanda en contra de los demandados ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO y MAYID ALFONSO CASTILLO MELO. Por lo tanto, la presente demanda continuará exclusivamente en contra de **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO.**

Practicadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se procedió a dictar sentencia de primera instancia.

II. LA SENTENCIA APELADA:

El señor juez a quo consideró que los actos que adelantaron las demandadas Claudia Constanza Castillo Melo y Clarita Aida Castillo Melo autorizadas por su investidura de accionistas, no revisten como tal un acto de injuria grave como lo exige la causal expuesta por el demandante, dado que se trata de la posibilidad de inspección y vigilancia que la ley comercial les otorga como propietarios y directivas de la empresa; que con el proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, radicado 2015-200-2016 no se buscaba injuriar al actor, por el contrario se atacaban actos de asamblea que afectaban los intereses de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., donde si bien se negaron las pretensiones en primera instancia, lo cierto es que la demanda no se dirigió en contra de la persona del actor; que no se aportó decisión judicial alguna que demostrara la configuración fraudulenta de material probatorio dirigido a injuriar al demandante, o alguno de sus ascendientes o descendientes; que igual estimación merecen los proceso con radicado No. 2015-800-117 y 2015-800-257,

adelantados ante la Superintendencia de Sociedades por cuanto fueron negadas las pretensiones, no por constituir el actuar de la entonces parte demandante en ese proceso, una afrenta injuriosa en contra de Mayid Alfonso Castillo Arias sino a la existencia y registro del usufructo a favor del actor que le permitía disponer de las acciones de MÉDICOS ASOCIADOS S.A; que en el proceso radicado No. 2015-800-179, adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, se negaron las pretensiones nuevamente dando validez al registro del usufructo a favor de Castillo Arias, pero tal sentencia fue revocada el 21 de junio de 2018 por el “Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá”, sin que se declarará la existencia de acto injurioso alguno por parte de las aquí demandadas en contra de su padre; que en esta oportunidad el ad quem estimó que Castillo Arias hizo uso indebido del derecho de usufructo; que si bien se presentó como prueba material audiovisual transmitido por Noticias Uno para probar lo que el actor calificó como daño a la empresa de su propiedad y la persecución por parte de las demandadas que derivó en un daño a su integridad y moral, lo cierto es que la testigo Carolina Castillo Perdomo, quien para la época fungía como representante legal suplente de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., señaló que lo que se evidencia en dichos videos, fue la materialización de la medida cautelar adoptada por el citado juzgado, medida que el actor aceptó conocer en el interrogatorio de parte; que en el proceso radicado 2018-800-0003, adelantado ante la Superintendencia de Sociedades se declaró mediante sentencia del 30 de abril de 2019 que el aquí demandante en calidad de accionista y/o usufructuario ejerció de manera abusiva el derecho del voto en las reuniones del máximo órgano social de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., dando lugar a declarar nulas las decisiones de asamblea demandadas, desdibujando cualquier indicio de injuria grave en su contra; que si bien el demandante señaló como acto injurioso de las demandadas las denuncias penales presentadas en su contra, lo cierto es que no existe decisión de autoridad judicial que señale temeridad en tales denuncias, por el contrario, el testigo Jaime Antonio López Julio quien fuera su apoderado para dichas actuaciones, afirmó que dichas denuncias fueron archivadas, por lo que no es del caso calificar su

accionar como un comportamiento injurioso en contra del demandante; que en la denuncia penal radicada el 2 de octubre de 2014, no se observa injuria grave en contra del actor; que la denuncias penales radicadas por el demandante en contra de las demandadas fueron archivadas; que en la reforma de la demanda no se modificaron los hechos de la demanda respecto de los actos injuriosos de Clarita Aida Castillo Melo, circunstancia confusa, pues no se ofreció claridad en qué manera los actos endilgados como injuriosos relatados en los hechos de la demanda fueron superados o subsanados por los que en un principio fueron demandados, tampoco se explica cómo las demandadas incurrieron en actos injuriosos graves en contra del actor; y que las diferencias surgidas entre el demandante y sus hijos, giran en relación a la administración y decisiones de actos de asamblea adoptados en relación a la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y no en un comportamiento injurioso grave en contra del demandante. Por lo anterior, el juez a quo declaró probadas las excepciones de mérito, excepto la denominada “temeridad o mala fe”, y negó las pretensiones de la demanda.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

El demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia indicando que hubo una valoración probatoria y una interpretación legal inadecuada al considerar que está llamada a prosperar la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LAS CONDUCTAS PUNIBLES DE INJURIA” porque omitió reconocer el valor probatorio de las probanzas recaudadas, e interpretó equivocadamente la norma civil que establece las causales de desheredamiento al darle una connotación penal a la injuria grave descrita en el numeral 1° del artículo 1266 del Código Civil. Esta interpretación equivocada permeó todo el proceso ya que fue la base de casi todas las preguntas que le hizo el juez a los testigos y partes, fue el argumento principal para tomar la decisión

censurada. Que es falsa la afirmación que los conflictos entre las partes son netamente económicos y corresponden exclusivamente al vínculo empresarial que existe entre ellas; que el conflicto familiar tuvo como consecuencia el surgimiento de un conflicto societario con implicaciones económicas, por lo que erradamente se dio prosperidad a la excepción denominada “CONFLICTO DE INTERESES NETAMENTE ECONÓMICOS”, ya que se omitió observar que a lo largo del proceso se demostró que la empresa MÉDICOS ASOCIADOS S.A. era el patrimonio de la familia Castillo y que las injurias alegadas no corresponden exclusivamente a choques empresariales ni intereses económicos, sino a la injuria cometida por las demandadas en contra del testador en su persona, honor o bienes. Que al considerarse que estuvieron llamadas a prosperar las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA” e “INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA DETERMINAR EFECTIVAMENTE LA CAUSAL INVOCADA Y / O INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE EL DESHEREDAMIENTO”, no se tuvo en cuenta que la legislación no le exige al testador la existencia de una sentencia condenatoria por el delito de injuria, pues la causal invocada no hace referencia a una injuria de carácter penal; que se omitió reconocer el valor probatorio de los interrogatorios de parte, los testimonios y las demás pruebas que demuestran la ocurrencia de los supuestos de hecho de la causal en que se apoya este proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para decidir de fondo el litigio que se le plantea; en efecto, el juez que tramitó en primera instancia el proceso tiene competencia para ello, se cumplen las

exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

CASO CONCRETO:

En el presente caso el demandante MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS solicita se declare el desheredamiento de sus hijas CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO, por haber cometido injuria grave en su contra.

En la sentencia de primera instancia, el señor juez a quo denegó las pretensiones de la demanda, considerando que las diferencias surgidas entre el demandante y sus hijas, giran en relación con la administración y decisiones de actos de asamblea adoptados en la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y no en un comportamiento injurioso grave en contra de su padre, el demandante.

Discrepa de dicha decisión el demandante, quien, a través de su apoderado, alega que se realizó una indebida valoración probatoria ya que las injurias alegadas no corresponden exclusivamente a choques empresariales ni intereses económicos, sino a la injuria grave cometida por las demandadas en contra del testador en su persona, honor o bienes; y que no se tuvo en cuenta que la legislación no le exige al testador la existencia de una sentencia condenatoria por el delito de injuria.

Para resolver, de entrada advierte la Sala que la figura del desheredamiento está prevista en el artículo 1265 del Código Civil que dispone: "*Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima*", conforme con alguna de las causales previstas en el artículo 1266 ibídem.

Conforme con la citada norma, diáfano resulta que el desheredamiento es una **disposición testamentaria** en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima, entonces para desheredar a un legitimario basta la disposición testamentaria del testador, sin que sea necesario adelantar proceso judicial alguno para desheredar a un legitimario.

No obstante, se advierte que el artículo 1267 del C.G.P., establece que: “No valdrá ninguna de las **causas de desheredamiento**, mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiere **probado judicialmente** en vida del testador; o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren después de su muerte.” (Resaltado por el Tribunal)

Como se observa, el mentado artículo indica que para que la causal invocada por el testador tenga validez, tal causal, debe ser probada judicialmente “en vida del testador” o por las “personas a quienes interesare el desheredamiento” después de la muerte del testador, cuestión ajena a lo que aquí se pretende, puesto que en la demanda se indicaron como “PETICIONES” (archivo 1, páginas 281 y 282):

1. “Declarar el Desheredamiento de los señores Claudia Constanza Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Clarita Aida Castillo Melo y Mayid Alfonso Castillo Melo por “haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos”, la cual se encuentra consagrada en la Primera causal del artículo 1266 del Código Civil.
2. Declarar los efectos del Desheredamiento de los señores Claudia Constanza Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Clarita Aida Castillo Melo y Mayid Alfonso Castillo Melo en la forma establecida en el artículo 1268 de nuestro Código Civil, el cual establece “Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden no solo a las legítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte, y a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.”

Se observa, que lo pretendido por el demandante MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS es **declarar el desheredamiento** de sus hijos “*Claudia Constanza Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Clarita Aida Castillo Melo y Mayid Alfonso Castillo Melo*”, en específico de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO, -luego del desistimiento aceptado en auto del 8 de septiembre de 2021 respecto del desheredamiento de sus otros hijos inicialmente desheredados (archivo 13 C-1)-, por haber cometido injuria grave en su contra; aspecto diferente a lo normado en el artículo 1267 del C.G.P., que corresponde a **probar la causal invocada** por el testador para desheredar a un legitimario. Nótese que el demandante no está pidiendo que se declare probada la causal invocada en el testamento, sino que se declare el desheredamiento de sus hijas.

No obstante, se debe interpretar la demanda y dar a ésta el alcance previsto en el artículo 1267 del C.G.P., para entender que lo pretendido por el demandante es probar la causal invocada para desheredar a sus hijas CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO y así poder darle sentido a la demanda.

Frente a la interpretación de la demanda, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5193-2020 de 18 de diciembre de 2020, radicado 11001-31-03-023-2012-00057-01, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona expuso:

“En lo relativo a la apreciación del libelo incoativo, esta Corporación tiene sentado que la «torpe expresión de las ideas, per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda» Con mayor razón, según en otra ocasión lo señaló, cuando la «intención

*del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho».*¹

La tarea de interpretar la demanda, además, garantiza caros principios. Entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y Social de Derecho. El juzgador, por tanto, respetando la garantía fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y a dar la razón a quien la tenga, sin que para el efecto pueda excusar silencios, oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887).

Entonces si bien el demandante, pretendió *“Declarar el Desheredamiento de ...”*, la Sala se ocupará de analizar si la causal invocada por el testador para desheredar a su hijas CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO, esto es, la prevista en el numeral 1° del artículo 1266 del C.C., que dispone: *“Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes”*, fue probada en el plenario, máxime cuando las demandadas ejercieron su derecho de defensa frente a esta causal de desheredamiento.

Cabe precisar, que la disposición testamentaria de desheredamiento donde se expresó la citada causal, se encuentra contenida en la escritura pública No. 1527 de 1° de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda de Girardot, por medio de la cual MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS otorgó testamento abierto desheredando a sus hijos CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO y MAYID ALFONSO CASTILLO MELO (páginas 43 a 50 archivo 1 C-1). A su turno

¹ CSJ. Civil. Sentencias de 23 de octubre de 2004 (radicado 7279), de 19 de septiembre de 2009 (expediente 00318), y de 17 de octubre de 2014 (radicado 5923), entre otras muchas.

en la escritura pública No. 581 de 27 de abril de 2019 de la Notaría Segunda de Girardot, MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS reformó el testamento abierto y desheredo a sus hijos CLARITA AIDA CASTILLO MELO, CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO y MAYID ALFONSO CASTILLO MELO (páginas 284 a 292 archivo 1 C-1); y en escritura pública No. 731 de 29 de abril de 2022 de la Notaría Segunda de Girardot, revocó el testamento abierto, revocó la reforma del testamento y nuevamente otorgó testamento abierto desheredando únicamente a sus hijas CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO (páginas 16 a 28 archivo 6 segunda instancia C-2).

Ahora, la causal invocada por el testador se fundó en que éste repartió a sus hijos la empresa Médicos Asociados S.A., entre ellos a las demandadas, reservándose el usufructo y presidencia vitalicia, empero fue necesario crear la Unión Temporal Medicol Salud para licitar con el magisterio, unión temporal en la cual se “autonombró” CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO como gerente, siendo a su vez gerente y representante legal de Médicos Asociados S.A.; que en razón a la “fabulosa suma de dinero” aportada por el Estado para el manejo de salud de los profesores y sus beneficiarios, el demandante ordenó se llevara una rigurosa contabilidad con revisoría fiscal, decisión que no le gustó a CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, quien se confabuló con su hermanos Adriana Mercedes, Viviana Eleonora y Mayid Alfonso Castillo Melo para efectuar una reforma ilegal al contrato original de constitución de la unión temporal a fin de tomar su control absoluto y del dinero del contrato a su acomodo; que siendo el demandante presidente de Médicos Asociados y socio mayoritario, constituía un estorbo para el manejo del dinero y por ello se urdió la maniobra para sacarlo de la unión temporal, llegándose al extremo de prohibir su entrada a las oficinas; que Claudia Constanza, Adriana Mercedes, Viviana Eleonora y Mayid Alfonso Castillo Melo, crearon empresas paralelas a Médicos Asociados S.A. para defraudarla; que ante la incompatibilidad de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO al ser

gerente de dos empresas, el demandante la desvinculó de Médicos Asociados previa generosa indemnización, lo que generó el conflicto entre el demandante y sus hijos, quienes dada la mayoría accionaria, buscaron arrebatarle la empresa ocasionándole un daño irreparable a la salud y estabilidad, quien ha tenido tres hospitalizaciones en cuidados intensivos por eventos coronarios.

A su vez, el demandante indicó que CLAUDIA CONSTANZA, ADRIANA MERCEDES, VIVIANA ELEONORA y MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, realizaron la toma violenta a mano armada de la empresa del demandante, han interpuesto múltiples denuncias penales, civiles, administrativas y comerciales en contra de su padre, causándole daño al honor y buen nombre de éste ante el honorable gremio de la salud y su misma familia; que los citados han realizado maniobras fraudulentas, para mediante asambleas extraordinarias, pregonar que los estatutos eran ilícitos y que por tanto, el nombramiento del demandante como presidente vitalicio era inválido, obligándolo a abandonar la empresa, a devolver los salarios devengados y a reintegrar los costos de sus hospitalizaciones, acciones orientadas a arruinarlo moralmente, acciones claramente injuriosas contra su progenitor que los hace merecedores del desheredamiento; que ninguna de las denuncias y acciones en contra del demandante ha prosperado, sin embargo, este sí ha tenido graves secuelas por esa situación en su estado de salud y en las fricciones y rompimientos de lazos familiares con sus demás hijos; y que mediante proceso adelantado en la Superintendencia de Sociedades en el año 2018, radicado 2018-800-00003, CLARITA AIDA CASTILLO MELO, en conjunto con sus hermanos, demandó a su padre MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, atentando de manera grave contra su honor y bienes.

Como se observa, la causal invocada por el actor se centra en las múltiples denuncias penales, civiles, administrativas y comerciales interpuestas en su contra por sus hijos, entre ellos las dos demandadas -CLAUDIA CONSTANZA y CLARITA AIDA CASTILLO MELO- amén de las maniobras fraudulentas, para

mediante asambleas extraordinarias pregonar que los estatutos eran ilícitos e invalidar el nombramiento del demandante como presidente vitalicio, y arrebatarle la empresa Médicos Asociados S.A., actuar que califica el demandante como injurioso lo que a su juicio justifica el desheredamiento de las demandadas.

En punto al tema, esto es, la causal la prevista en el numeral 1° del artículo 1266 del C.C., de antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“...en cambio, si los actos injuriosos no tienen categoría delictual, sin embargo de lo cual sí son idóneos para atribuirle legalidad al desheredamiento, ningún obstáculo hay para que sea el **propio juez civil quien los estudie y si los halla establecidos declare la desheredación suplicada, sin esperar una sentencia penal condenatoria** que, en esos supuestos, obviamente no se producirá.”² (Resaltado por el Tribunal)

Visto lo anterior, se observa que uno los actuados injuriosos a los que se refiere el demandante consiste en las denuncias penales instauradas en su contra, frente a las cuales, en lo respecta a demandante y demandadas, obra en el plenario copia de la denuncia penal No. 110016000049201400949 instaurada por Claudia Constanza Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo y Mayid Alfonso Castillo Melo, donde se registra como indiciado a Mayid Alfonso Castillo Arias por las presuntas conductas punibles de administración desleal en concurso con falsedad material en documento público, fundada en que Castillo Arias es el socio fundador de la Sociedad mercantil MÉDICOS ASOCIADOS S.A., empresa que en su patrimonio social, poseía varios inmuebles que fueron objeto de un contrato de compraventa por parte del representante legal suplente de la citada empresa señor Fredy Aldemar Huertas Bustamante, a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias (página 14 a 17 archivo 1 C-

² Gaceta judicial CXLVIII, Parte 1, sentencia de 7 de junio de 1974, Nos. 2378 a 2389. Págs. 124 y 125. M.P. Dr. Humberto Murcia Ballén.

1); denuncia penal No. 110016000049201414976 donde se registra como indiciado a Mayid Alfonso Castillo Arias por el delito de falsedad en documento privado fundada en el desarrollo de la “*asamblea general de accionistas*” llevada a cabo el 29 de marzo de 2012 y “*reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de médicos asociados*” realizada el 30 de julio de 2012, sin que se registre quienes obran como denunciantes (página 18 archivo 1 C-1); y denuncia penal No. 031288 de fecha 2 de octubre de 2014, instaurada por Claudia Constanza Castillo Melo contra Mayid Alfonso Castillo Arias y otros, por los delitos de fraude a resolución judicial, violación a la libertad de trabajo y calumnia, fundada en que el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, decretó como medida previa el retiro de Fredy Aldemar Huertas Bustamente del cargo de gerente general de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., indicándose que continuaba como representante legal Claudia Constanza Castillo Melo, quien procedió a firmar contrato con otra empresa de vigilancia, la cual fue expulsada por Mayid Alfonso Castillo Arias, quien además impidió a Claudia Constanza Castillo Melo el ingreso a su sitio de trabajo y el ejercicio de sus funciones como Representante Legal y Gerente General de MÉDICOS ASOCIADOS S. A., desconociendo la medida previa citada, haciéndose necesaria la presencia de la fuerza pública. (páginas 28 a 42 archivo 1 C-1)

Al paso, frente a las demás acciones a las que alude el demandante, obran en el plenario las siguientes sentencias:

Sentencia de fecha 2 de marzo de 2018 proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso No. 2017-800-00179, promovido por Claudia Constanza Castillo Melo contra Médicos Asociados S.A., donde se pretendía la nulidad absoluta de todas las decisiones adoptadas en la asamblea general de accionistas realizada el 3 de abril de 2017 por cuanto fueron adoptadas sin el número de votos previsto en los estatutos sociales, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro mercantil de las ratificaciones de la junta directiva,

revisor fiscal y administrador, reunión que se desarrolló con la participación del señor Mayid Alfonso Castillo Arias, quien actuó en su calidad de usufructuario de la totalidad de las acciones en que se divide el capital suscrito de Médicos Asociados S.A.; pretensiones negadas por la Superintendencia de Sociedades en providencia del 2 de marzo de 2018 por cuanto el usufructo de acciones a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias fue inscrito en el libro de registro de accionistas de Médicos Asociados S.A., con anterioridad a la citada asamblea, por lo que Mayid Alfonso Castillo Arias se encontraba legitimado para representar la totalidad de las acciones ordinarias emitidas por Médicos Asociados S.A. (páginas 62 a 68 archivo 1 C-1); decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 21 de junio de 2018, declarando la nulidad absoluta de todas las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas el 3 de abril de 2017 (página 197 archivo 1 C-1), por cuanto el usufructo pactado a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias recaía sobre utilidades y dividendos, más no sobre acciones, sentencia que no casó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.³

Sentencia de fecha 12 de febrero de 2016, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso No. 2015-800-117, promovido por Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo y Viviana Eleonora contra Médicos Asociados S.A., donde se pretendía la declaración de nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Médicos Asociados S.A, realizada el 11 de febrero de 2015, por no cumplirse con el quorum para deliberar y decidir según los estatutos sociales y la ley, asamblea en la que se modificaron los estatutos sociales en cuanto al capital social, asamblea en la que Mayid Alfonso Castillo Arias, actuó en calidad de usufructuario de la totalidad de las acciones en que se divide el capital de Médicos Asociados S.A., pretensión negada por la

³ Sentencia SC5251-2021, radicado No. 11001-31-99-002-2017-00179-01, 26 de noviembre de 2021. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Superintendencia de Sociedades por cuanto el usufructo de acciones a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias fue inscrito en el libro de registro de accionistas de Médicos Asociados S.A., con anterioridad a la citada asamblea, por lo que Mayid Alfonso Castillo Arias se encontraba legitimado para representar la totalidad de las acciones ordinarias emitidas por Médicos Asociados S.A. (páginas 69 a 72 archivo 1 C-1).

Sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso No. 2015-800-216, promovido por Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo y Viviana Eleonora contra Médicos Asociados S.A., donde se pretendía declarar que no se convocó a los accionistas de Médicos Asociados S.A., para la asamblea general extraordinaria de 21 de julio de 2015, así como la declaratoria de ineficacia de las decisiones tomadas en dicha asamblea, ordenándose a Médicos Asociados S.A., *“abstenerse de realizar transacciones, ventas, actos o contratos respecto a los bienes de la sociedad Médicos Asociados S.A., o suspender, anular o cancelar los ya realizados, con ocasión del acuerdo de pago de acreencias laborales por valor de 103 mil millones de pesos, aportado en proceso ejecutivo laboral de Girardot No. 2014-0293 o cualquier otro proceso judicial.”* pretensiones negadas por la Superintendencia de Sociedades por cuanto el usufructo de acciones a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias fue inscrito en el libro de registro de accionistas de Médicos Asociados S.A., con anterioridad a la citada asamblea, por lo que Mayid Alfonso Castillo Arias podía ser convocado a la mentada asamblea en calidad de usufructuario de la totalidad de las acciones en que se divide el capital de Médicos Asociados S.A., y se encontraba legitimado para representar la totalidad de las acciones ordinarias emitidas por Médicos Asociados S.A. (páginas 73 a 78 archivo 1 C-1).

Sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso No. 2015-800-257,

promovido por Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo y Viviana Eleonora Castillo Melo contra Médicos Asociados S.A., donde se pretendía declarar que se había configurado uno de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones adoptadas en las asambleas extraordinarias de accionistas de los días 12 de marzo 2015 y 23 de julio de 2015, por no cumplir con los requisitos legales y estatutarios, por cuanto solamente se convocó a Castillo Arias en calidad de usufructuario de la totalidad de las acciones en que se divide el capital suscrito de Médicos Asociados; pretensiones negadas por la Superintendencia de Sociedades, por cuanto el usufructo de acciones a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias sí fue inscrito en el libro de registro de accionistas de Médicos Asociados S.A., con anterioridad a la citada asamblea, por lo que Mayid Alfonso Castillo Arias podía ser convocado a las citadas asambleas y se encontraba legitimado para representar la totalidad de las acciones ordinarias emitidas por Médicos Asociados S.A. (páginas 79 a 84 archivo 1 C-1).

Sentencia de fecha 30 de abril de 2019, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso No. 2018-800-00003, promovido por Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Clarita Aida Castillo Melo contra Mayid Alfonso Castillo Arias, Bradford International Commercial Corp. y Médicos Asociados S.A., donde se declaró que Mayid Alfonso Castillo Arias en su calidad de accionista y/o usufructuario ejerció de manera abusiva el derecho del voto en las reuniones del máximo órgano social de Médicos Asociados S.A. celebradas el 9 de enero de 2015, 11 de febrero de 2015, 21 de julio de 2015 y 2 de junio de 2017, donde se concluyó que *“la intención con la que fue aprobada dicha reforma de estatutos por parte del señor Castillo Arias, no era otra sino recuperar el control sobre la administración de la compañía, en perjuicio de los accionistas demandantes, quienes no solo fueron despojados de sus cargos sino que, tan*

solo hasta la muerte del señor Castillo Arias podrían aspirar a tener el cargo de presidente de la sociedad.” (páginas 194 a 215 archivo 1 C-1).

Solicitud de investigación administrativa y visita general, radicada el 21 de agosto de 2018, por Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo y Viviana Eleonora ante la Superintendencia de Sociedades contra Médicos Asociados S.A., Mayid Alfonso Castillo Arias en su condición de presidente y representante legal de la mentada sociedad y otros, a fin que se apliquen los correctivos y sanciones determinadas por la ley, por el periodo que ejercieron los respectivos cargos (páginas 167 a 181 archivo 1 C-1); solicitud con adición de queja, pruebas y ratificación de solicitudes de fecha radicada el 10 de septiembre de 2018 (páginas 182 a 185 archivo 1 C-1).

Visto lo anterior, advierte la Sala que, con independencia de las resultas de las mentadas denuncias penales, lo que demuestran tales denuncias y los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades, es que entre las partes existe un conflicto societario en cuanto a la administración de la empresa MÉDICOS ASOCIADOS S.A., nótese que si bien las denuncias penales se dirigen en contra del hoy demandante, lo relevante es que los hechos que las fundamentan se enmarcan en actuaciones administrativas y decisiones tomadas en el interior de la mencionada empresa; al paso, se observa que las demandas presentadas ante la Superintendencia de Sociedades no fueron dirigidas contra el demandante sino contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A., esto es, las radicadas con No. 2017-800-00179, No. 2017-800-117, No. 2015-800-216 y No. 2015-800-257, siendo del caso precisar que en el proceso bajo el radicado No. 2018-800-00003, se definió la responsabilidad el demandante en su calidad de accionista y/o usufructuario de citada sociedad.

Súmese a lo anterior, que tanto en las denuncias penales como en las providencias proferidas por la Superintendencia de Sociedades se relatan

controversias originadas en las decisiones tomadas en las diferentes asambleas ordinarias y extraordinarias realizadas por MÉDICOS ASOCIADOS S.A., sin que con tales acciones se compruebe la “injuria grave” a la que alude la causal alegada por el demandante para desheredar a sus hijas CLAUDIA CONSTANZA y CLARITA AIDA CASTILLO MELO; nótese que el desheredamiento reviste un rigor jurídico, por tanto la causal invocada por el testador debe probarse a cabalidad a fin de que surta efectos el desheredamiento, aspecto que aquí no ocurrió.

Véase, que si bien el demandante Mayid Alfonso Castillo Arias en interrogatorio adujo que se estaba tratando de enmarcar este problema dentro de un proceso comercial o económico, cuando ello no era así, ya que el problema es que cuando le entregó la empresa a sus hijos les puso una serie de condiciones, que ellos irrespetaron y violaron, tratando de sacarlo de la empresa hasta que lo lograron hace 2 años por medio de una medida cautelar; que eso no es un problema comercial, es un problema afectivo que atenta directamente contra él porque fue el creador de la empresa, el dueño durante 42 años, entonces fue un golpe mortal, para su alma y espíritu, persecución que le causó una serie de traumatismos físicos, emocionales, psicológicos, espirituales; empero advierte la Sala que tales afirmaciones no se pueden mirar de manera aislada, ya que no se puede pasar por alto lo dicho por las demandadas en interrogatorio de parte.

Clarita Aida Castillo Melo adujo que todo el problema es societario; que se estaba manipulado el voto, haciéndose cosas de tipo ilegal por lo que su obligación era denunciar de lo contrario sería cómplice; que el resultado de la denuncia fue positiva; que su padre creó una sociedad para abusar de sus hijos, quienes pagaban impuestos pero al mismo tiempo su padre tenía todo el usufructo; que junto con sus hermanos eran socios sin derechos; que fue la mamá de la declarante la que fundó “Fundadores” y su padre le quitó el patrimonio dejándolos a ellos atrás; que su padre nunca les dio dividendos y eso fue lo que

desató el problema; que el que cometió la injuria fue su padre hacia los hijos Castillo Melo, ya que en la radio dijo que ellos habían creado empresas paralelas y lo habían robado cuando ello no fue así, dañándoles su nombre y honor.

Por su parte, Claudia Constanza Castillo Melo indicó que de la creación de la unión temporal sabía el demandante; que Médicos Asociados S.A., era parte de esa unión temporal y su padre hacía parte de Médicos Asociados S.A.; que el demandante la denunció a ella y sus hermanos ante la Fiscalía, pero ese proceso se archivó; que hay otra denuncia, pero es un sabotaje contra ella y sus hermanos, ya que se trataba de una medida cautelar que les había otorgado un juez para poder entrar a la empresa, pero el demandante les echó los vigilantes y no los dejó entrar; que no ha denunciado a su padre como persona natural sino como presidente de la empresa; que salió a su favor la denuncia presentada ante la Superintendencia de Sociedades y otra por responsabilidad civil; que con ocasión de la medida cautelar, junto con sus hermanos fueron a posesionarse del cargo y lo que recibieron fue maltrato por parte de la vigilancia, los sacaron corriendo y después los acusaron de sabotaje; y que el video aportado como prueba fue editado; que no fue así; y que después salió el escándalo que se habían entrado, acusándolos de todo.

A su turno, la testigo Ana Leticia González Ávila, esposa del demandante, indicó que no sabe de las actuaciones legales que su esposo instauró en contra de las demandadas; que su relación con las demandadas fue buena y cordial hasta el 2012 cuando empezaron los problemas con su papá, ya que sus hijos se revelaron y empezaron a faltar a sus obligaciones como hijos y subalternos de la empresa; que la salud de su esposo se ha visto afectada a raíz del conflicto con sus hijos; y que de un momento para otro y solo por el interés del dinero las demandadas acabaron con toda relación con su papá, lo han injuriado, maltratado, subestimado, afectando a todos, a la testigo, sus hijos y el patrimonio, porque después de ser una empresa pujante ahora está en liquidación, afectación

por todas partes; y que no hay un lugar de su vida que no haya sido vulnerado por el comportamiento de las demandadas.

El testigo Nicolás Castillo González, hijo del demandante, no sabe si su padre instauró denuncias en contra de sus hermanas; que la relación con las demandadas siempre fue cordial hasta que empezaron las disputas; que es accionista de Médicos Asociados S.A., sin que su padre haya vulnerado sus derechos como accionista; que ha participado en las asambleas; y que se ha visto afectado con el actuar de las demandadas.

El testigo Juan Sebastián Castillo González, hijo del demandante, informó que tiene conocimiento de las denuncias penales instauradas en contra de las demandadas; que fue denunciado penalmente por sus hermanas por administración desleal; que la relación con su padre ha sido buena; que se ha visto perjudicado con el actuar de sus hermanas ya que las relaciones con sus sobrinas se esfumaron por los pelitos de las demandadas con su padre; que el patrimonio familiar era Médicos Asociados S.A., pero está en liquidación ya que los hermanos Castillo Melo liderados por Claudia atacaron a su padre utilizando las acciones de la empresa para tomársela y así llevar al deterioro extremo el patrimonio familiar; que las demandadas al interponer las demandas están ejerciendo sus derechos de accionista y han sido convocadas a todas las asambleas; y que el demandante ha sido excelente padre con todos sus hijos.

La testigo Carolina Castillo Perdomo, hija del demandante, indicó que las demandadas han instaurado varias demandas contra su padre; que su relación con Claudia fue buena hasta 2013, con Clarita cordial solo de parte de la testigo; que estuvo presente el 5 de septiembre de 2014 cuando se hizo una toma forzosa de la sede administrativa de Médicos Asociados S.A., y al día siguiente se hizo toma de posesión de la Clínica Fundadores; que las dos tomas fueron muy violentas, en la segunda estuvo Claudia Constanza Castillo, hubo agresiones

personales con las personas de vigilancia y altercados muy fuertes entre hermanos; que se presentó con su hermano Juan Sebastián defendiendo los intereses de su papá, quien en ese momento se encontraba fuera del país, hechos por los cuales se presentó denuncia penal; y que los hermanos Castillo Melo crearon empresas satélite para vender insumos a Médicos Asociados S.A.

La testigo Jacqueline Escárraga Mateus, indicó que el demandante es su jefe; que sabe de las denuncias instauradas por el demandante contra sus hijas, pero no las conoce a fondo; que el demandante realizó aportes para la educación y sostenimiento de sus hijas; que no estuvo en la toma de Médicos Asociados S.A., pero fue en la tarde y por orden de Castillo Melo no la dejaron entrar y la despidieron, pero después Castillo Arias dijo que no autorizaba el despido; y que declaró en otro proceso judicial a causa de las empresas creadas por los hermanos Castillo Melo.

Y el testigo Jaime Antonio López Julio, informó que, como abogado a petición de Claudia, Viviana y Mayid Alfonso Castillo Melo presentó denuncia penal contra el demandante en calidad de presidente de la empresa Médicos Asociados S.A., en las cuales no existe decisión de fondo; que el demandante presentó varias denuncias penales en contra de las demandadas en su mayoría archivadas por falta de fundamento probatorio.

Visto lo anterior, y valoradas las pruebas en su conjunto, observa la Sala que tales declaraciones lo que hacen es ratificar el conflicto que hay entre las partes por la administración de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., por cuanto los declarantes se refieren a las controversias societarias de la mentada empresa, sin que se pueda soslayar que algunas de las demandas formuladas por las demandadas han prosperado, como la del radicado No. 2017-800-00179, promovido por Claudia Constanza Castillo Melo contra Médicos Asociados S.A., donde se declaró la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas por la asamblea

general de accionistas demandada, por cuanto el usufructo pactado a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias recaía sobre utilidades y dividendos, más no sobre acciones; y la del radicado No. 2018-800-00003, promovido por Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Clarita Aida Castillo Melo contra Mayid Alfonso Castillo Arias, Bradford International Commercial Corp. y Médicos Asociados S.A., donde se declaró que Mayid Alfonso Castillo Arias en su calidad de accionista y/o usufructuario ejerció de manera abusiva el derecho del voto en las asambleas demandadas; por lo que no es cierto como lo afirmó el demandante en su demanda que ninguna acción había prosperado.

De otro lado, se precisa, que la presunta toma de las instalaciones de la empresa Médicos Asociados, según video expuesto en audiencia realizada el 23 de marzo de 2022 (archivo 41 minuto 36), no se tiene certeza de los hechos allí registrados; ya que si bien el demandante y la testigo Carolina Castillo Perdomo indican que tal toma fue propiciada por Claudia Constanza Melo Castillo, se observa que Claudia Constanza contradice tal versión indicando que ante la medida previa decretada judicialmente fue a tomar posesión de su cargo pero junto con sus hermanos fue maltratada por parte de la vigilancia, los sacaron corriendo y después los acusaron de sabotaje, afirmando que el video fue editado, en consecuencia los hechos registrados en el video no pueden servir de base para probar la injuria grave alegada en la demanda.

A su turno, las pruebas traídas por el demandante en segunda instancia, ningún panorama distinto ofrecen a la Sala, por cuanto el certificado de existencia y representación de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. de fecha 30 de diciembre de 2021, que da cuenta de su estado de liquidación, la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación de fecha 25 de noviembre de 2021 por parte de Claudia Constanza Melo Castillo, la consulta en el portal web consulta de procesos de la rendición provocada de cuentas promovida por MÉDICOS

ASOCIADOS S.A contra Claudia Constanza Melo Castillo y el acta extraprocesal de declaraciones y compromisos suscrita el día 31 de julio de 2013 entre MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y Claudia Constanza Melo Castillo (archivo 6 C-2), siguen enmarcando la controversia de las partes en el ámbito societario.

Concluye entonces la Sala, que las razones en las que el testador funda la injuria grave en su persona, honor o bienes por parte de sus dos hijas demandadas –CLAUDIA CONSTANZA y CLARITA AIDA CASTILLO MELO– se apoyan en denuncias y demandas, cuya génesis fue el manejo de la empresa MÉDICOS ASOCIADOS S.A., las cuales no pueden dar soporte para el desheredamiento de sus hijas hecho por el demandante, puesto que con tales acciones no se ataca al demandante en su persona, honor o bienes, sino a su actuar en la referida empresa con ocasión de la reserva de usufructo que a su favor se constituyó; actuar frente al cual las demandadas lo que hicieron fue expresar su desacuerdo mediante las acciones legales pertinentes en su calidad de accionistas la citada sociedad, por ende, el instaurar acciones judiciales para poner de presente la presunta comisión de ilícitos, así como para controvertir las decisiones tomadas en las asambleas ordinarias o extraordinarias de la mentada empresa, no puede considerarse como una injuria grave en contra del testador.

En este orden de ideas, deben ser negadas las pretensiones de la demanda, y por tanto innecesario es el estudio de las excepciones de mérito planteadas por las demandadas, en consecuencia, la sentencia apelada, será confirmada, por las razones aquí expuestas, condenando a la parte apelante al pago de costas procesales por el trámite de la apelación (art. 365 - 1 C.G.P.).

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, el 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la parte apelante al pago de costas de la segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado